

Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional Subdirección Jurídica Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N°

Valparaíso, 16 SET. 2016

Ref.: Informe Legal N° 28, de 29.12.2011.

**Leg.:** Partida 00.33 del Arancel Aduanero, Notas legales Nacionales N° 1 y N° 3 de la Sección 0, del Arancel Aduanero y artículo 21 de la Ley 18.843, que establece el régimen legal para la industria automotriz (Estatuto Automotriz).

DE: Subdirector Jurídico (T y P)

A : Sr. Director Nacional de Aduanas (T y P)

## Materia:

En la desafectación de los vehículos a que se refiere la Nota Legal Nacional N°3, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, importados al amparo de la Partida 00.33, de la misma Sección, procede aplicar el inciso 4°, de la referida Nota Legal Nacional N° 3. En consecuencia, cumpliéndose las exigencias legales dispuesta en la citada Posición 00.33, en la desafectación de los vehículos citados, la diferencia de derechos que corresponda cancelar deberá reducirse al 75% y 50%, después de transcurridos más de un año o más de dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

Se complementa en el sentido señalado, el Informe Legal N° 28, de 29.12.2011, de la Subdirección Jurídica.

## Antecedentes:

Mediante Informe Legal N° 28, de 29.12.2011, ratificado por el Director Nacional de Aduanas, se concluyó que los vehículos importados al amparo de la franquicia de la Partida 00.33, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, quedan a la libre disposición de sus dueños, transcurrido el plazo de tres años, contados desde su fecha de importación, o, cuando se encuentre totalmente tramitada la solicitud de desafectación, esto es, una vez pagada la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general, lo anterior en cuanto la importación respectiva haya cumplido con todos los requisitos legales.

Agrega, además, que el Servicio Nacional de Aduanas, en ejercicio de sus facultades establecidas en las normas vigentes, fiscalizará al momento de la importación toda la operación, para comprobar su validez, la conformidad de los elementos que sirven para la determinación de la obligación tributaria aduanera, es decir, clasificación arancelaria, valor aduanero y origen, y el cumplimiento de las exigencias particulares para otorgar la franquicia,





sin perjuicio de las facultades de fiscalización a posteriori. Asimismo, al momento de solicitar la desafectación verificará el pago de la diferencia de derechos que corresponda.

Finalmente, indica que, sólo en caso que fuera necesario para aplicar las conclusiones del mismo, se dictarán posteriormente las instrucciones que regulen el procedimiento de solicitud y verificación de los requisitos que se fijen para la importación o para otorgar la desafectación. Conforme a lo anterior, se emitió la Resolución N° 3995, de 2013, por la cual se establecieron las instrucciones para la concesión de la franquicia establecida en citada Posición 00.33 y su desafectación.

## Consideraciones:

1.- Se ha requerido a la Subdirección Jurídica, a propósito de la solicitud de desafectación de vehículos importados bajo el amparo de la Partida 00.33, del Arancel Aduanero, pronunciarse sobre la aplicación de inciso 4° de la Nota Legal Nacional N°3, de la Sección 0, del ya citado Arancel, que señala : "La diferencia de derechos que corresponda cancelar conforme a lo dispuesto en el inciso anterior será reducida al 75% y 50% después de transcurridos más de un año o más de dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación", solicitando a su vez, evaluar la pertinencia de complementar el Informe Legal N° 28, de 29.12.2011, de esta Subdirección, que dice relación con esta materia.

Lo anterior por cuanto, según se indicará más adelante, el citado Informe N° 28, de 2011, si bien se ocupó del inciso primero de la Nota Legal Nacional N° 3 referida, no se pronunció sobre el inciso cuarto de la misma, que reconoce la citada rebaja para la desafectación de los vehículos en referencia.

- 2.- La desafectación persigue obtener la libre disposición de las mercancías que han sido importadas al amparo de las partidas de la Sección 0, del Arancel Aduanero, la que podrá ocurrir antes o después del plazo de tres años, contados desde la importación, materia que se encuentra expresamente regulada en la Nota Legal Nacional N° 3, de la Sección 0, del Arancel Aduanero.
- 3.- Más específicamente, el inciso primero, la citada disposición señala que "los vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del capítulo 0, del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos con respecto a los que les afectarían en régimen general, no podrán ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos por persona extraña al beneficiario de la franquicia aduanera, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general".
- 4.- Por su parte, la Regla General Complementaria N° 3, del Sistema Armonizado, prescribe que la importación de mercancías usadas, se encuentra gravada con los derechos aduaneros respectivos, recargado en un 50%, el que no es aplicable, entre otros, en la importación de las mercancías comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero, siempre que su importación se efectúe en las condiciones y con los requisitos que se establecen para cada posición arancelaria.

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO Nº 11.066. DE FECHA: 27.09.2016.





- 5.- Por ende, los vehículos importados al amparo de la Partida 00.33, gozan de un régimen de exención parcial de derechos con respecto a los que les afectarían en régimen general, consistente en la no aplicación del recargo del 50% de derechos por uso, razón por la cual resulta aplicable la Nota Legal Nacional N° 3, en la medida que se cumplan los supuestos de dicha Posición 00.33.
- 6.- Según lo expresado en el Informe Legal N° 28, de 29.12.2011, ya citado, la procedencia de otorgar la desafectación supone necesariamente que la operación de importación, mediante la cual se concedió la franquicia, haya cumplido con todos los requisitos legales, pudiendo el Servicio ejercer las facultades de fiscalización y control de conformidad a las normas legales vigentes.
- 7.- No obstante lo expuesto, el Informe Legal N° 28, de 29.12.2011, ya individualizado, si bien se refiere a la Nota Legal Nacional N° 3, sólo se refiere a su inciso primero, más nada dice respecto de la aplicación de su inciso cuarto, ya transcrito precedentemente, razón por la cual es pertinente complementar dicho pronunciamiento, en los términos que ahora se expresan.
- 8.- En efecto, y de acuerdo a lo señalado, en la importación de los vehículos a que se refiere la Partida 00.33 de la Sección 0, y siempre que se haya dado cumplimiento a las exigencias que dicha Posición prescribe, corresponderá, de conformidad a lo establecido en la Regla General Complementaria N°3, no aplicar el recargo por uso, configurándose un régimen de exención parcial de derechos, siendo procedente, de conformidad al inciso cuarto de la citada Nota Legal Nacional N°3, la rebaja dispuesta en la misma, a saber, que la diferencia de derechos que corresponda cancelar se reduzca al 75% y 50% después de transcurridos más de un año o más de dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.
- 9.- En consecuencia, corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, al conceder la libre disposición de las mercancías en referencia, en uso de sus facultades delegadas por Resolución 3829, de 2010, aplicar la normativa vigente, en especial la reducción citada, cuando proceda, sin perjuicio de la observancia de las instrucciones impartidas por Resolución Exenta N° 3995, de 22.04.2013, del Director Nacional de Aduanas.

## Conclusiones:

En la desafectación de los vehículos a que se refiere la Nota Legal Nacional N°3, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, importados al amparo de la Partida 00.33, de la misma Sección, procede aplicar el inciso 4°, de la referida Nota Legal Nacional N° 3. En consecuencia, cumpliéndose las exigencias legales dispuesta en la citada Posición 00.33, en la desafectación de los vehículos citados, la diferencia de derechos que corresponda cancelar deberá reducirse al 75% y 50%, después de transcurridos más de un año o más de dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

Se complementa en el sentido señalado, el Informe Legal N° 28, de 29.12.2011, de la Subdirección Jurídica.

Saluda atentamente a usted,

CNA EX:2

EX.: 24/2016-79/2016/776-2016 Seg.Doc.: 340-2690-25943 Claudio Sepúlveda Valenzuela Subdirector Jurídico (T y P)

DATE TO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO Nº 11.066 DE FECHA: 24.09.2016

